

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
LUNES 26 DE ENERO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cincuenta minutos del lunes veintiséis de enero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo llegaron durante la sesión. No asistió el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Once, Ordinaria, celebrada el jueves veintidós de enero de dos mil nueve.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria veinticuatro de dos mil ocho:

I.- 7/2007

Controversia constitucional número 7/2007, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del oficio SFP/0116-A/06, suscrito por el Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; los artículos Primero, fracciones V y XIV, Segundo, Sexto, Noveno, Undécimo, Vigésimo Segundo, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo y los transitorios Primero y Tercero, incluyendo los anexos 1, 13, 13-A, 14 y 15, del decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete; los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 35, 38, 40, 63, 68, 69, 72, así como los transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, los artículos Primero y Segundo de la Ley de Ingresos del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial estatal el siete de abril de dos mil cuatro y su reforma publicada en el mismo medio de difusión, y las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios, de

treinta de julio de dos mil cuatro y su reforma, disposiciones y reformas publicadas en el Periódico Oficial estatal “Tierra y Libertad” el veintisiete de diciembre de dos mil seis. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se proponía: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos y normas precisados en el considerando quinto de esta resolución. TERCERO.- Se reconoce la validez de los Decretos 139 y 300, publicados en el Periódico Oficial del Estado' de Morelos, el veintiséis de diciembre de dos mil seis y veinte de junio de dos mil siete, respectivamente. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del tribunal Pleno el Considerando Quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de sobreseer en la controversia constitucional, porque, independientemente de que el Municipio actor haya sido el iniciador de la norma que impugna, lo cierto es que el Tribunal Pleno advierte oficiosamente que los actos impugnados consistentes en el presupuesto de egresos (artículos primero, fracciones V y XIV, segundo, sexto, noveno, undécimo, vigésimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, así como primero y tercero transitorios, incluyendo anexos, 1,13, 13-A, 14 y 15); Ley de

Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos (artículos 1, 2, 3, 6, 35, 38, 40, 63, 68, 69 y 72, así como los transitorios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto); y, Ley de Ingresos del Estado de Morelos, todos para el ejercicio fiscal de dos mil siete, son normas de vigencia anual, por lo que han cesado sus efectos, y han dejado de tener aplicación.

Llegaron la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Valls Hernández manifestó su conformidad, ya que no comparte la propuesta contenida en el documento que elaboró el señor Ministro Azuela Güitrón en cuanto al replanteamiento de la interpretación de los artículos 105, penúltimo párrafo, constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del propio 105; que el sistema jurídico mexicano y, particularmente la defensa constitucional, se encuentra diseñado conforme a un orden y ciertas premisas que están definidos directa e imperativamente en el texto de dicho precepto constitucional, al precisar que las sentencias en controversias constitucionales que declaran la invalidez de normas generales no pueden producir efectos retroactivamente, excepto en materia penal y el artículo reglamentario sólo reproduce lo que dispone el constitucional, por lo que no hay margen de interpretación para que la Suprema Corte

determine el momento en que opera la no retroactividad, porque atendiendo al principio general de derecho que reza: “donde la Ley no distingue no debemos distinguir”, su regla de interpretación es fundamental en la explicación y sentido de las leyes y debe observarse rigurosamente, porque de no hacerlo así podrían establecerse excepciones arbitrarias; las razones de dicha limitación son claras y están contenidas en la exposición de motivos de las reformas, entre otros, la del artículo 105 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ya que en la parte conducente dice: “Por razones de seguridad jurídica y estabilidad social, aun cuando las declaraciones de inconstitucionalidad produzcan efectos, éstos habrán de limitarse en el tiempo a fin de impedir que las resoluciones tengan efectos retroactivos, con excepción de la materia penal”, lo que limita el margen de discrecionalidad del Alto Tribunal constitucional para establecer los efectos de la sentencia solamente a partir de que se declara la invalidez y hacia el futuro, pero de ninguna forma retroactivamente; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con el sobreseimiento de los actos mencionados, propuesto en el proyecto, en razón de que impera el principio de anualidad y en consecuencia la cesación de efectos; son normas que regulan el gasto público con carácter anual y, por lo tanto, sujetas a los principios de temporalidad que las vinculan con la planificación y la distribución de la recaudación fiscal del Estado conforme al principio de anualidad de derecho

financiero presupuestario; aunado a lo anterior, las normas obedecen a los principios de legalidad y de reserva de ley, de acuerdo con los cuales su modificación sólo puede ser realizada por el órgano legislativo competente; elementos todos que deben tomarse en cuenta, porque si se estudiara el fondo podría implicar la posibilidad de emitir una sentencia que afecte la coordinación o la distribución del gasto público del año correspondiente, dado que no existe una partida que se encuentre congelada o destinada para esos efectos; el concepto de retroactividad se resume en situaciones ya agotadas o perfectas, con efectos jurídicos ya producidos a los que la nueva regulación no puede afectar; no es lícita cuando se producen los casos en que la relación jurídica ya se ha agotado; en grado medio o mínimo sí es posible cuando la situación jurídica a la que se va a afectar no se ha producido en su totalidad, por lo que en este aspecto, permite excepciones, principalmente cuando no se han producido los efectos de la norma en su totalidad; puede permitirse como excepción pero no como principio general la posibilidad de admitir la retroactividad de los efectos de las normas de vigencia anual, siempre y cuando no irrumpa con los principios derivados del Derecho Financiero Presupuestario; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su inconformidad, porque en el siguiente presupuesto fiscal pueden preverse los recursos para cumplir con la sentencia de la Corte, o bien, hacerse una ampliación presupuestal; el señor Ministro Silva Meza manifestó su conformidad, porque tendrían que armonizarse

los principios de anualidad, de equilibrio y de naturaleza financiera con los aspectos económicos generales, en tanto que en algunas ocasiones estos ingresos involucran a particulares; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó su inconformidad porque la vigencia de una norma podría definirse como la frontera entre el derecho positivo y la historia de México; plantear la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma cuya vigencia ya concluyó no tendría el mismo sentido; una interpretación a *contrario sensu* de la causa de improcedencia que se controvierte permite concluir que si los efectos de la norma no han cesado no debe sobreseerse, pero solamente respecto de dichos efectos, lo que constituye la materia de la controversia, ya que la norma finalmente ha dejado de tener vigencia; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su conformidad, porque el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia que reproduce el penúltimo párrafo del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal prohíbe la retroactividad de la declaración de invalidez, la que no puede retrotraerse a la presentación de la demanda, ya que no puede superarse por vía de interpretación un precepto claro y preciso; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que cuando los efectos de una norma que en teoría no es derecho vigente, para que se hable de su fenecimiento por el tiempo, lo debe de ser con todos sus efectos; la señora Ministra Luna Ramos manifestó su conformidad, porque el artículo 105 de la Constitución Federal, en su último párrafo, establece de manera específica la no retroactividad de los

efectos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales, excepto que se trate de materia penal, lo que se encuentra administrado con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia y con la exposición de motivos y todas las discusiones que se dieron cuando se realizó la reforma del citado artículo 105 constitucional; motivo por el que está de acuerdo con la cesación de efectos que establece el proyecto; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que tratándose de controversias constitucionales siempre hay un interés de parte y los efectos pueden ser restitutorios; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en el caso concreto no puede haber efectos restitutorios; el Municipio únicamente podría obtener una tutela efectiva cuando se le suspendan pagos o deje de percibir ministraciones; en la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil dos en la controversia constitucional 25/2002, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, se obligó al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora a devolver al Ayuntamiento actor los ingresos que le corresponderían y que el gobierno estatal recaudó por concepto de impuesto predial ejidal antes de que se dictara la sentencia correspondiente; había un acto concreto de aplicación de la ley inconstitucional consistente en el cobro que el Estado hizo de un impuesto predial ejidal que conservaba para sí el Municipio; en la resolución dictada el ocho de junio de dos mil cuatro en la controversia constitucional 5/2004, promovida por el municipio de Purépero, Estado de Michoacán, se determinó obligar al

Poder Ejecutivo del Estado para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles al que se notificara la resolución, entregara al Municipio el importe correspondiente a los intereses generados por el retraso en la entrega de las aportaciones federales que le correspondían, hubo un acto de retención indebida; en la resolución dictada el ocho de diciembre de dos mil cinco en la controversia Constitucional 10/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, el Pleno declaró inválido el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal para el dos mil cinco para el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por transgredir la garantía prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional, porque el Gobernador había modificado el presupuesto elaborado por el Tribunal Electoral; en la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil siete en la controversia constitucional 14/2007, promovida por el Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, se determinó que la sentencia de invalidez tenía como efecto vincular al Poder Legislativo del Estado a restituir al Municipio el equivalente al 5% de lo recaudado por el concepto de impuesto adicional al impuesto sobre traslado de dominio, y el 5% por concepto del impuesto adicional a los derechos sobre fraccionamientos, porque hubo ingresos exclusivos del Municipio que el Estado cobró; en el caso concreto no se da ninguno de los supuestos mencionados sino sólo una indicación de gasto, que seguramente el municipio actor ejerció, por lo que no puede establecerse una excepción al principio de irretroactividad; el

señor Ministro Azuela Güitrón manifestó no estar de acuerdo con el sobreseimiento, porque para poder examinar el fondo primero hay que considerar la procedencia de la vía lo que no puede hacerse mediante el estudio de los conceptos relativos a los actos de aplicación; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que el artículo 14 constitucional establece la no retroactividad de leyes y el artículo 105 constitucional prohíbe la irretroactividad de los efectos de una sentencia, en las controversias cuando se declara la invalidez de normas generales; y que sostenía su proyecto enriquecido con los comentarios formulados por las señoras y los señores Ministros.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se consultó la intención de voto de los señores Ministros; siete, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de la propuesta; tres, Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón y Sánchez Cordero de García Villegas, la manifestaron en contra; el señor Ministro Aguirre Anguiano razonó el sentido de su intención de voto y el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que, en su caso y oportunidad, reservará su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sugirió que, en consecuencia, se incluya un considerando que contenga el estudio de las causas de improcedencia que se

actualizan respecto de las disposiciones de vigencia anual y que han cesado sus efectos, y otro en el que se estudien los temas de oportunidad y causales de improcedencia en cuanto a los Decretos 139 y 300 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintisiete de diciembre de dos mil seis y el veinte de junio de dos mil siete, respectivamente; y el señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó dicha sugerencia.

El señor Ministro Presidente sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, relativos a la competencia, actos impugnados, legitimaciones activa y pasiva y oportunidad respecto de los Decretos números 139 y 300; y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno, el tema relativo a las causas de improcedencia de dichos decretos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Valls Hernández manifestó que se configura una diversa causal de improcedencia, respecto del Decreto 139, publicado en el Periódico Oficial número 4501

de veintisiete de diciembre de dos mil seis, mediante el cual se modifica el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado, y el numeral 3.1 del Apartado Tres, de las Reglas de Operación para el Manejo del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico, por lo que hace a su aplicación al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal de dos mil siete, en virtud de que mediante Decreto número 300 publicado el veinte de junio de dos mil siete, se reformó el citado artículo 15; en consecuencia, con este nuevo acto legislativo se generó la improcedencia de las disposiciones legales contenidas en el referido Decreto 139, por cesación de efectos; que debe realizarse un pronunciamiento expreso respecto de los actos impugnados consistentes en la ejecución de los pagos provisionales o definitivos que por ingresos federales participables y en el ejercicio fiscal de dos mil siete realizó el titular del Poder Ejecutivo de Morelos por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Tesorería del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, basándose en las cifras o montos, así como en las atribuciones otorgadas a dicho Poder Ejecutivo, en virtud de que el proyecto no precisa si se tienen como actos impugnados; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que ponderaría el primer planteamiento, porque implica invocar una segunda causal de improcedencia y en cuanto al segundo, en el proyecto se considera que no hay actos reclamados en ese aspecto, por eso no se hace referencia a ellos; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que se sumaría a la proposición del señor

Ministro Valls Hernández pero por otra razón, porque el Decreto 139 es de vigencia anual que solo se aplicó para dos mil siete; el señor Ministro Silva Meza manifestó que se está en presencia de una disposición derogada y una disposición vigente, el Decreto 300 deroga precisamente al 139; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la impugnación es en torno al artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria, que no es de vigencia anual, sino objeto de reformas; a sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se acordó continuar la discusión del tema una vez que el señor Ministro ponente Franco González Salas realice la ponderación que indicó.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Séptimo que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de reconocer la validez de los Decretos 139 y 300 de fechas veintiséis de diciembre de dos mil seis y veinte de junio de dos mil siete, respectivamente, mediante el cual en ambos se reformó el artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, porque el municipio actor incurre en confusión al pretender asimilar la naturaleza de las participaciones federales con las provenientes del Fondo de Aportaciones para el Desarrollo Económico de los Estados que no se encuentran comprendidas dentro de los que integran la libre administración del Municipio actor; no se vulnera la autonomía del municipio actor toda vez que los recursos de dicho Fondo no forman parte de la libre

administración Hacendaria de los municipios, y es evidente que si el municipio en ejercicio de la atribución que le concede el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria de la entidad utilizó los recursos del indicado fondo para solventar las consecuencias de desastres naturales o la presencia de brotes epidémicos que pongan en grave riesgo la vida o salud de sus habitantes, debe de rendirle cuentas a las autoridades competentes y al Congreso local; además, el municipio actor se encuentra en posibilidad de solicitar al Gobierno del Estado la modificación en el destino del rubro impugnado, en virtud de que conforme a lo dispuesto en los artículos 32, 40, fracción XXIX, y 115 de la Constitución Política de Morelos y 11 y 14 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de la citada entidad, cuenta con la atribución exclusiva de presentar ante la legislatura local el proyecto de la Ley de Ingresos; tampoco se vulneran las garantías de fundamentación y motivación, porque según deriva del dictamen que emitió la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de Morelos, respecto al Decreto 300, el Legislador señaló razonablemente las consideraciones pertinentes para reformar tanto el párrafo 3° del artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos como el inciso 3.1 de la fracción 3a, de las Reglas de Operación para el Gasto Público del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad, porque de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno se contempla la importancia de la distribución de participaciones federales que guardan las características de ser cubiertas en efectivo; que sólo están sujetas a retención cuando sea necesario pagar obligaciones contraídas por los municipios y que se hayan autorizado por las Legislaturas locales; el registro de obligaciones y empréstitos de entidades y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal; sugirió que en el proyecto se justifique con mayor amplitud la razón por la que las participaciones federales integran el Fondo de Aportaciones, que son recursos que pertenecen al gobierno del Estado y no a los Municipios en forma exclusiva, porque en términos del artículo 15 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se contemplan participaciones federales que tienen el destino específico en el rubro “AGROPECUARIO Y ARTESANAL”, sin que se aclare el origen de la mencionada partida; sugerencia que fue aceptada por el señor Ministro Ponente Franco González Salas; el señor Ministro Valls Hernández manifestó su inconformidad porque en la página ochenta del proyecto se hace la afirmación de que no todos los conceptos a que se refiere el artículo 115, fracción IV, constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria, sin embargo, en la resolución dictada el diez de

enero de dos mil dos en la controversia constitucional 4/1998, promovida por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla, y otros del mismo Estado, el Tribunal Pleno señaló que la totalidad de los conceptos que pueden integrar la Hacienda Municipal son los que refiere la disposición constitucional y que están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, por lo que sugiere que el proyecto se ajuste a este precedente; que la consulta esencialmente refiere que el Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico se integra con recursos propios del Estado, que si bien comprende entre otros conceptos el de participaciones federales, éstas son las que le corresponden al gobierno del Estado y no a los municipios, además, el Municipio actor incurre en confusión al pretender asimilar la naturaleza de las participaciones federales con los provenientes del Fondo indicado, conclusión que no es congruente con la normatividad que regula el mencionado Fondo de Aportaciones Estatales; se puede concluir que las participaciones federales a que tiene derecho el Municipio actor en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, se constituyen por el Fondo de Fomento Municipal y no sólo las que corresponderían al Estado como lo afirma el proyecto; si la norma impugnada impone al Municipio la obligación de utilizar los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico y ese Fondo a su vez se integra con las participaciones federales del Fondo del Fomento Municipal y son destinadas para un fin específico respecto de recursos que en parte le

corresponden de forma exclusiva al Municipio su libre administración, podría declararse su invalidez en la porción normativa que incluye en el referido Fondo a recursos de las participaciones federales exclusivas del Municipio, por violación al 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, sin que la invalidez comprenda las Reglas de operación del Fondo, en virtud de que si éste se integra con recursos que no son de libre disposición del Municipio, subsistirá la validez de dicho Fondo siempre que no reciba participaciones federales; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el proyecto descansa en la interpretación del artículo 15, conforme al cual el Fondo de Aportaciones Estatales se integra única y exclusivamente con recursos del Estado, no de los municipios, pues en suplencia de queja la inconstitucionalidad sería respecto del artículo 6° que no fue impugnado; el señor Ministro Franco González Salas manifestó que, efectivamente, se impugnó el artículo 15 y que realizaría el análisis integral y elaboraría un documento respecto de la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel y de la del señor Ministro Valls Hernández, documento que procurará hacer llegar hoy a los señores Ministros.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 26 de enero de 2009

El propio señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia instruyó al Secretario General de Acuerdos que distribuya oportunamente a los señores Ministros el documento que elaborará el señor Ministro ponente Franco González Salas.

Siendo las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Privada que se celebraría a continuación y para la Sesión Pública que se celebrará mañana, martes veintisiete de enero en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.